



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-075/2016.

ACTOR: JAIME XOCHIPILTECATL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinte mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-075/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano, promovido por **Jaime Xochipiltecatl Romero**, en contra de la sustitución de su candidatura como candidato propietario a presidente de la comunidad de Exquitla, municipio de Zacatelco, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, materializada mediante oficio de siete de mayo del año en curso, presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual en concepto del actor, constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Órgano responsable:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
Partido o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. Mediante Acuerdo **ACU-CECEN-01/013/2016**, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por el que se otorga el registro de precandidaturas a Presidentes de Comunidad para el actual proceso electoral en Tlaxcala, donde el ahora actor se le otorgó el registro de precandidato a la Presidencia de Comunidad de Exquiltla, Municipio de Zacatelco.

III. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el PRD presentó ante el Consejo General del ITE, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, para contender en el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis.

IV. En Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el ITE, mediante acuerdo **ITE–CG 124/2016**, requirió al PRD para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución de candidaturas de género que excediera la paridad.

V. El tres de mayo del año en curso, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, remitió al ITE el “ACUERDO ACU-CEN-080/2016, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUE REALICE LAS ADECUACIONES, MODIFICACIONES Y AJUSTES DE PARIDAD EN LOS MUNICIPIOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 – 2016”.

El siete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo **ITE-CG 154/2016** respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de las presidencias de comunidad presentados por el PRD; mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió a dicho instituto político para que realizara la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

VI. El siete de mayo de la presente anualidad, el PRD presentó escrito por el cual sustituyó diversas fórmulas a candidaturas para la elección de presidencias de comunidad, con la finalidad de cumplir el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, y que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

VII. El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG159/2016**, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidatos para la elección de presidencias de comunidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, presentadas por el PRD, y ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

En dicho acuerdo se registró como candidata propietaria a presidenta de la comunidad de Exquitle, municipio de Zacatelco, Tlaxcala a Ma. Isabel Morales Pérez en sustitución del hoy actor.

VIII. Juicio Ciudadano

1. El once de mayo del dos mil dieciséis, el actor presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

2. Mediante el turno de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-075/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación.

3. El trece de mayo se acordó la radicación del expediente, y se requirió al Comité Ejecutivo Estatal para que diera cumplimiento al trámite que establece la Ley de Medios; asimismo, se requirió al PRD y al Instituto, para que remitieran diversa documentación necesaria para la

sustanciación del presente juicio, entre ellas, copia certificada del acuerdo **ITE-CG159/2016**.

4. Mediante acuerdos de dieciséis y veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios, y al ITE, dando cumplimiento a los requerimientos señalados en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral a ser votado, derivado de un oficio de sustitución emitido por el PRD, en el que, entre otras cuestiones, sustituyó al actor como candidato a la presidencia de comunidad del barrio de Exquitla, municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y designó en su lugar a una persona del género femenino.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Salto de instancia.

El actor solicita que este Tribunal conozca el asunto *per saltum* o aplicando el llamado "salto de instancia", al considerar que de agotar la instancia partidista, ello se traduciría en una lesión irreparable a su derecho a ser votado.

A juicio de este órgano jurisdiccional se surten los requisitos para conocer el asunto *per saltum*, como se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, los medios de impugnación, incluyendo el Juicio Ciudadano, solo será procedente cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas, en virtud de las cuales, los actos y resoluciones que se impugnan, puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

ser modificados, revocados o anulados, de lo contrario, el juicio o recurso será desechado, o en su caso, reencausado.

No obstante lo referido, existen ciertas excepciones al principio de definitividad, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal Electoral.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación partidista y/o local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente al promovente en el goce de sus derechos político electorales.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón, la jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”¹**

En ese tenor, el impugnante se duele de un acto realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por lo que lo ordinario sería agotar, en primera instancia, la inconformidad prevista en los artículos 129, párrafo segundo fracción II y 141 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD; lo cierto es que, en la especie, se está en presencia de una **excepción al principio de definitividad**.

En efecto, el periodo de registro de candidatos a presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala, concluyó el veintiuno de abril del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y el acuerdo **ITE-CG 18/2015²**. Asimismo, las campañas para tal cargo de elección popular iniciaron el tres de mayo pasado, según lo dispuesto en

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14

² “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de treinta de octubre de dos mil quince.

el artículo 166 de la referida Ley y el Calendario Electoral aprobado por el Instituto local mediante el acuerdo **ITE-CG/17/2015**³

En ese contexto, obligar al actor a que agote la cadena impugnativa ante el órgano partidista competente, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada lo que, si bien no tornaría irreparable la violación alegada, sí implicaría un retraso innecesario en la determinación de la persona que ocupará la candidatura a la presidencia de comunidad de Exquiltla, del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como una probable afectación en la etapa de campaña electoral de la persona que ocupe, en definitiva, dicha candidatura.

De ahí que, a juicio de este órgano colegiado el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante las instancias partidista puede implicar una merma considerable al derecho de ser votado del actor, puesto que las campañas electorales ya iniciaron.

En ese contexto, atendiendo a la normativa y jurisprudencia referidas, este **Tribunal considera que el asunto se debe conocer *per saltum*.**

TERCERO. *Improcedencia.*

Antes de proceder al análisis del fondo de la cuestión planteada, por técnica jurídica es necesario analizar las causas de improcedencia, a las cuales subyace el principio de economía procesal, ya que de actualizarse alguna de ellas, debe desecharse o sobreseerse el asunto de que se trate, pues sería ocioso en tal caso conocer del fondo del asunto.

En ese tenor, es importante resaltar que la litis planteada por el actor en el presente medio de impugnación, consiste en que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, indebidamente sustituyó al impugnante como candidato propietario a presidente de la comunidad de Exquiltla, municipio de Zacatelco, mediante oficio presentado el siete de mayo del año en curso, en razón de que tenía un mejor derecho que otro candidato del sexo masculino de la misma municipalidad.

En esa tesitura, en el medio de impugnación de que se trata, el actor señala reiteradamente al Comité Ejecutivo Estatal, como el órgano intrapartidista del PRD que con su actuación le generó el agravio de que se duele.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal estima que debe desecharse de plano el medio de impugnación de que se trata, por haberse actualizado una causal de improcedencia, concretamente la derivada de los artículos 24, fracción VIII, y 25, fracción II de la Ley de Medios, preceptos que a la letra establecen:

³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD”, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de treinta de octubre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

VIII. *La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.*

Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

II. *La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

De la transcripción se desprende que para que un acto impugnado quede sin materia es necesario que se actualicen dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto*

resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En la tesitura planteada, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el fundamento para el desechamiento de que se trata, deviene de la última fracción del artículo que la Ley de Medios Local contiene para regular la institución jurídica de la improcedencia, y la cual, remite a cualquier causal que derive de otra disposición de la misma ley. Ello porque el legislador, sabedor de que en la práctica pueden darse variados casos de naturaleza jurídica o material, que impidan el conocimiento del fondo del asunto, no limitó la causales de referencia solo a las que consignó expresamente, por tener conciencia de su imposibilidad de prever otras causas de improcedencia que pudieran surgir.

Razón por la cual, se acude a la fracción II del arábigo 25 de la Ley de Medios Local, la cual se refiere a una causa de sobreseimiento de los medios de impugnación, concretamente a cuando quedan sin materia, pero que dado lo ya explicado, puede tomarse como base para advertir una causal de improcedencia, pues así lo permite el numeral 25, fracción VIII ya citado.

En ese tenor, siguiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1552/2016**, mediante acuerdo de desechamiento, un medio de impugnación queda sin materia cuando se actualiza un cambio de situación jurídica, pues en tal circunstancia, a ningún efecto práctico llevaría conocer el fondo de un asunto, si existe un impedimento para ello, en este caso jurídico.

Así, el cambio de situación jurídica se da cuando no puede modificarse o revocarse el acto impugnado en un juicio, sin afectar otro acto posterior no controvertido, cuya existencia depende de aquél, por ser su consecuencia, de tal manera que resultaría ocioso conocer el fondo de la cuestión planteada, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

la resolución o acto combatido no causa ya al momento de resolver, ninguna afectación al actor, pues es ahora el nuevo acto, que no está impugnado, el que se la causa.

De tal suerte, que el cambio de situación jurídica se constituye como un impedimento jurídico para resolver el fondo de un asunto, pues no sería aceptable, que un acto susceptible de causar agravio a una persona, pero que forma parte de una serie de otros actos, todos los cuales concatenados culminan con un acto definitivo, fuera revocado o modificado, sin afectar la situación jurídica generada por el definitivo, pues la estructura lógica del proceso o procedimiento quedaría trunca, ni tampoco sería posible la afectación del citado acto definitivo, pues este no se encuentra impugnado.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada con número de registro **221961**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto en lo que interesa señalan: ***“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CUANDO SE ACTUALIZA. ... el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado. Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. ... Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de garantías, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías***

individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.”

En el caso concreto, el impugnante, Jaime Xochipiltecatl Romero, se duele de su sustitución como candidato postulado por el PRD a la presidencia de la comunidad de Exquitla, perteneciente al municipio de Zacatelco, para participar en el proceso electoral en curso; tal sustitución se realizó a través de oficio signado por el Representante Propietario del PRD, recibido el siete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del ITE.

Cabe resaltar que el oficio de sustitución, tal y como ha quedado sentado en el apartado de antecedentes, fue consecuencia de un requerimiento realizado al PRD por el ITE, para que se ajustara a la paridad en la postulación de candidaturas para la elección de presidencias de comunidad; ello como parte del procedimiento administrativo de registro de candidatos que instauró la autoridad administrativa electoral local, para hacer efectivo el derecho de postulación de los partidos político.

En esa tesitura, una vez presentado el citado oficio de sustitución por el PRD, el Instituto, mediante acuerdo **ITE–CG 159/2016**, resolvió sobre el registro de candidatos a presidentes de comunidad, aprobando la sustitución del hoy actor, así como el registro de los candidatos postulados por haberse cumplido con el principio de paridad.

En el contexto precisado, en la especie ha operado un cambio de situación jurídica, en razón de las siguientes circunstancias:

- El ITE instauró un procedimiento de registro de candidaturas a presidentes de comunidad postulados por el PRD.
- Dicho procedimiento, consta de una serie de etapas que culminaron con el acto definitivo donde se aprobó el registro correspondiente.
- El acto impugnado consiste en un oficio del PRD, presentado al ITE, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad en la elección de presidentes de comunidad, que aunque es un acto partidista que responde al cumplimiento de una carga procesal, es causa eficiente del acto final donde se aprueban los registros.
- La pretensión del actor es que se deje sin efectos la sustitución propuesta por el PRD, para que se proponga la sustitución de otro candidato del género masculino diverso a él, puesto que en su dicho, tiene un mejor derecho.
- Derivado del multicitado oficio de sustitución del PRD, tal y como ya se adelantó, el ITE, mediante acuerdo ITE-CG 159/2016, aprobó la sustitución del actor, así como el registro de candidatos a presidentes de comunidad de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-75/2016

- Del escrito del medio de impugnación no se desprende que se haya controvertido o señalado como acto reclamado el acuerdo ITE–CG 159/2016, por el que se culminó con el procedimiento administrativo de registro de candidatos postulados por el PRD a presidentes de comunidad.

De lo anterior, se obtiene que si la pretensión del actor es dejar sin efectos su sustitución materializada mediante oficio presentado al ITE, y que tal circunstancia implica modificar la propuesta de sustitución del PRD para cumplir con la paridad, ello redundaría necesariamente en una modificación al acuerdo ITE-CG 159/2016, lo cual, por las circunstancias antes referidas, no es jurídicamente posible, pues dicho acuerdo no se encuentra impugnado, ni tampoco es posible revocar el oficio de sustitución y dejar intocado el acuerdo de aprobación de registros, pues éste depende de aquél, razón por la cual, lo procedente es desechar el medio de impugnación de que se trata, por haber cambiado la situación jurídica.

CUARTO. Vista al actor.

Ahora bien, con la finalidad de potenciar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal considera necesario dar **vista al actor** con el acuerdo **ITE–CG 159/2016**, para que, en su caso, haga valer lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior, en razón de que no consta en autos, notificación personal del multicitado acuerdo del ITE hecha al actor, amén de que tal y como ha quedado de manifiesto, son variados los actos y las autoridades que participan en la formación del acto administrativo de aprobación de registro de candidaturas, de tal suerte que se produce una dificultad en el entendimiento del justiciable, de cuál acto es el que debe impugnar para lograr su pretensión, por lo que es congruente, que una vez dilucidado el problema, se le dé oportunidad de inconformarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Jaime Xochipiltecatl Romero**.

SEGUNDO. Se **da vista** al actor con el acuerdo **ITE–CG 159/2016**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Partido de la Revolución Democrática; y, **personalmente**, al actor en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda dada la vista que se ordenó,

con la precisión de que adicionalmente deberá adjuntarse copia debidamente cotejada del acuerdo **ITE–CG 159/2016**; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas con treinta minutos de esta fecha, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS